



RUS N° 1587/2013

Rakin N° 157708-13

SENTENCIA N° 5256

RANCAGUA, 13 AGO 2014

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo N° 157/05 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO

Que, el día 12 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en agrícola ubicada en Fundo Colchagua S/N, comuna de Palmilla, de propiedad de **VIÑA UNDURRAGA S.A.**, RUT N° 92.461.000-K, con domicilio en Camino a Melipilla Km. 34, comuna de Talagante, Región Metropolitana, fono 3722801, representada por don **CÉSAR MUNITA GREENE**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se realiza inspección a campo agrícola ya individualizado, en donde se detectan las siguientes observaciones:

1. Trabajadores se encuentran realizando colación en taller de mantención de tractores.
2. Comedor de empresa ubicado a 200 metros de distancia de lugar habitual de trabajo al igual que servicios higiénicos del personal.
3. Residuos generados en taller de mantenciones del campo son almacenados tras el taller en zona abierta, sin rotulación, en contenedores sin tapa y de cartón, piso de concreto, sin sistema de contención de derrames, se evidencian derrames ocurridos al observar restos de aceite en el lugar, no cuenta con autorización de parte de la autoridad competente. Almacenamiento corresponde a aceites usados, filtros, los que son retirados por empresa Bravo Energy (200 litros) aproximadamente.
4. En bodega de agroquímicos, ducha lava ojos no cuenta con presión.
5. Falta señalética de peligros existentes en bodega de combustibles, tractores, bodega (respel), residuos peligrosos y almacenamiento de envases de agroquímicos.
6. Envases sin perforar de agroquímicos son almacenados en contenedor de madera junto a canal de regadío.
7. En comedor de empresa se observan insectos muertos al interior sobre lavaplatos, sin mallas mosquiteras, asientos corresponden a bancas de madera, mesones con cubierta irregular con perforaciones y no lavable.
8. Al momento de la fiscalización se encuentran trabajando 32 hombres y 9 mujeres.
9. Adjunta fotografías.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos consignados en cada una de ellas, acompañando fotografías de las correcciones a las faltas consignadas.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 3**, que señala: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”* El **artículo 11** dispone: *“Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.”* El **artículo 25** expone: *“Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.”* El **artículo 37** establece: *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.”*

En segundo lugar, se infringe el **Decreto Supremo N° 148/03**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. El **artículo 4** señala: *“Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.”* El **artículo 6 inciso segundo** dispone: *“Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente.”* El **artículo 8** señala en lo pertinente: *“Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) tener un espesor adecuado y estar contruidos con materiales que sean resistentes al residuo almacenado y a prueba de filtraciones, b) estar diseñados para ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, así como durante la carga y descarga y el traslado de los residuos, garantizando en todo momento que no serán derramados, c) estar en todo momento en buenas condiciones, debiéndose reemplazar todos aquellos contenedores que muestren deterioro de su capacidad de contención, d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.”* Por su parte, el **artículo 29** exige: *“Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal.”*

Por último, cabe hacer presente lo expuesto por el **Decreto Supremo N° 78/10** del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, que en su **artículo 24**, expresa: *“Las Bodegas para Sustancias Peligrosas, deberán contar con rótulos externos e internos, que indiquen las clases y divisiones de las sustancias almacenadas, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial N° 2190 de 2003, o la que la sustituya. Los rótulos ubicados en todos los muros externos de la bodega, deberán indicar los tipos de sustancias almacenadas en su interior, debiendo ser visibles a una distancia de 10 m. Los rótulos internos deberán ubicarse en cada una de las zonas de almacenamiento, de acuerdo a las clases y divisiones de las sustancias en ellas*

dispuestas.” El artículo 49 establece: “Deberán existir duchas y lavaojos de emergencia al exterior de la bodega para sustancias peligrosas, a no más de 20 m de las puertas de carga/descarga y 10 m de zona de toma de muestras de estanques o fraccionamiento, con un caudal suficiente que asegure el escurrimiento de la sustancias a limpiar. Los accesos a las duchas y lavaojos de emergencia deberán estar libres de obstáculos y debidamente señalizados.”

Que, al momento de dictar sentencia, se tendrá en consideración en certificado de cumplimiento de Informe N° 201312019873 emanado de la Asociación Chilena de Seguridad, que da cuenta de la implementación de las medidas correctivas adoptada por la sumariada con fecha posterior a la del inicio del presente sumario sanitario.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en las actas de inspección señaladas, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 25 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; a los artículos 4, 6, 8 y 29 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; y a los artículos 24 y 49 del Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **70 UTM** en su equivalente en pesos al momento de pago a **VIÑA UNDURRAGA S.A.**, representada por don **ERNESTO MÜLLER AGUADO**, ya individualizado.-

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el

plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1587-13